**AL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA**

**S/Rfa.:** Exp. 26504/2025

**Asunto:** Recurso de reposición contra el Decreto 2025-4045

Don/Doña \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ , con DNI núm. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, actuando en su condición de empleado/a público/a municipal de este Ayuntamiento, con domicilio a efectos de notificaciones en su centro de trabajo, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

**EXPONE**

Que se interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Decreto 2025-4045 de fecha 26 de junio de 2025, por el que se acuerda practicar, en mi nómina del mes de junio de 2025, un descuento de 35,33 €, en concepto de reintegro por la entrega de una cesta de Navidad recibida en diciembre de 2024, con base en las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** No consta que la adquisición de dichas cestas navideñas se haya realizado mediante procedimiento de contratación pública válido, dado que el expediente iniciado al efecto fue declarado desierto.

Pese a lo anterior, en el acto impugnado se omite referencia alguna a la existencia de una previa declaración formal de nulidad del gasto. Por lo tanto, la decisión de exigir a este/a empleado/a público municipal el reembolso de cantidad alguna carece de título habilitante, tratándose de un acto de ejecución sin que se haya derivado del referido procedimiento previo alguno en el que se haya declarado no solo el carácter ilícito de la adquisición de la cesta, sino también su entrega, y con ello, imputado la responsabilidad a persona concreta alguna.

**SEGUNDA.-** Se ha dictado el Decreto recurrido sin trámite de audiencia previa (art. 82 LPACAP), provocando indefensión (art. 24 CE). Afirmando hechos, como es la efectiva entrega de la cesta a esta parte, sin prueba alguna, o cuando menos sin posibilidad de someterla a contradicción y/o a prueba en contrario.

**TERCERA.-** No consta que efectivamente ese Ayuntamiento haya abonado factura alguna a ningún tercero como consecuencia de la previa adquisición ilegal de las cestas. Por lo tanto, exigir el abono, vía descuento de nómina, de una cantidad de dinero que no se acredita que previamente haya sido desembolsada a cargo del erario público no solo carece de amparo legal alguno, sino que supone incurrir en un enriquecimiento injusto (art. 1895 CC).

**CUARTA.-** Incluso en el supuesto de que se acreditara que esta parte recurrente efectivamente recibió la cesta, esta habría sido en todo caso aceptada de buena fe, sin que concurriera petición previa, ni mucho menos exigencia, por mi parte. Por lo tanto, independientemente de que su adquisición se hiciera de forma ilícita, al tratarse un bien consumible, y sin necesidad de entrar a discutir su calificación como pago en especie, dado que no está incluido en convenio ni en acuerdo laboral previo alguno, sino que se trató de una liberalidad a título personal de quien en ese momento decidió hacerlo, en ningún caso procede su restitución ni en especie ni en dinero, dada su naturaleza de mera donación de un bien mueble consumible (arts. 618, 632, 434 y 464 del Código Civil).

**QUINTA.-** Por último, teniendo en cuenta que el responsable a título personal de la adquisición y entrega irregular de las cestas fue, presuntamente, el Sr. Alcalde-Presidente, éste debió abstenerse en el dictado del presente Decreto recurrido, dado su interés directo en el expediente (art. 23.2.a LRJSP), lo cual invalida el mismo.

Por todo lo expuesto,

**SOLICITA** que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, se estime el presente recurso de reposición, declarando no ajustado a derecho el Decreto 2025-4045, y se ordene la devolución inmediata de las cantidades indebidamente descontadas de mi nómina, con los intereses legales que correspondan; formulando de forma simultánea, solicitud de recusación del Sr. Alcalde-Presidente, por los motivos indicados en el alegato 5º anterior, de tal modo que, en caso de estimarse dicha recusación, además de apartar del procedimiento a la citada autoridad, también tendrá como consecuencia la anulabilidad del Decreto recurrido.

En Santa Lucía de Tirajana, a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

**FIRMADO**

Fdo: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_